

República de Colombia

**AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL**

RESOLUCIÓN NÚMERO

16 SEP 2010

04622

"Por la cual se modifican unos numerales de las Partes Segunda y Cuarta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE AERONÁUTICA CIVIL**

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 1782, 1800 y 1801 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido en los artículos 2°, 5°, Numerales 4 y 10 y 9°, Numeral 4 del Decreto 260 de 2004 y,

CONSIDERANDO:

- Que de conformidad con el artículo 37 del Convenio Sobre Aviación Civil Internacional, suscrito en la ciudad de Chicago (USA) en 1944, los Estados contratantes se comprometen a colaborar a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en sus regulaciones aeronáuticas, para lo cual, la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), creada mediante dicho Convenio, adopta normas y métodos recomendados contenidos en sus anexos técnicos y otros documentos que han de seguir los Estados Parte.
- Que Colombia es miembro de la Organización Civil Internacional (OACI) y como tal, debe dar cumplimiento a dicho Convenio y a las normas contenidas en sus anexos técnicos.
- Que de acuerdo con las competencias asignadas por la Ley a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil (UAEAC), ésta entidad debe armonizar los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia con las disposiciones que promulgue la Organización de Aviación Civil Internacional, tal y como se dispone en el artículo 5° del Decreto 260 de 2004 y garantizar el cumplimiento del Convenio Sobre Aviación Civil Internacional y sus Anexos.
- Que a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil (UAEAC), en su calidad de autoridad aeronáutica de la República de Colombia, le corresponde establecer las condiciones y requisitos necesarios para el ejercicio de las funciones propias del personal aeronáutico, incluyendo los pilotos en sus diversas categorías y demás tripulantes y, los examinadores designados a cargo de los chequeos y repasos de los mismos.
- Que la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil (UAEAC), mediante resolución 0861 del 22 de febrero de 2010, estableció las condiciones para la designación de examinadores y/o chequeadores para efectuar exámenes, chequeos y pruebas al personal aeronáutico con el propósito de expedir las correspondientes licencias técnicas.
- Que se hace necesario ajustar las normas sobre examinadores y/o chequeadores con el propósito de precisar los requisitos y atribuciones aplicables al citado personal; igualmente, se hace necesario modificar los numerales 2.2.3.7.2.2. y 2.2.6.7.2.2. de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia con la finalidad de unificar la experiencia exigida para la habilitación de instrumentos.

Handwritten signatures and initials at the bottom left of the page.

República de Colombia

**AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL**

RESOLUCIÓN NÚMERO

16 SEP 2010

(04622)

Continuación de la resolución: "Por la cual se modifican unos numerales de las Partes Segunda y Cuarta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

- Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

Artículo Primero: Adoptar la siguiente enmienda modificando la definición de "Examinador designado" contenida en la Parte Primera de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC), la cual quedará en los siguientes términos:

- **"Examinadores Designados (Pilotos ó Ingenieros de vuelo).** Son personas naturales designadas por la UAEAC, con el fin de efectuar los exámenes, chequeos o pruebas necesarias al personal de vuelo para la obtención de una licencia o habilitación de conformidad con estos Reglamentos."

Artículo Segundo: Adoptar la siguiente enmienda modificando unos numerales de la Parte Segunda de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC), los cuales quedarán en los siguientes términos:

"2.2.3.7.2.2. Experiencia

El solicitante cumplirá con los siguientes requisitos:

- a. Ser titular de la licencia de piloto privado avión (PPA);
- b. Haber realizado cuarenta (40) horas de vuelo por instrumentos en aviones, y de éstas, un máximo de veinte (20) horas de entrenamiento en dispositivo de entrenamiento de vuelo y/o simulador de vuelo podrán registrarse como tiempo de vuelo por instrumentos. Las horas de entrenamiento en dispositivo de entrenamiento de vuelo y/o simulador de vuelo se efectuarán bajo la supervisión de un instructor autorizado.
- c. El entrenamiento de vuelo por instrumentos en avión, dispositivo de entrenamiento de vuelo y/o en simulador de vuelo, incluirá al menos las directivas establecidas en el literal (g) del numeral 2.16.1.1.1.1.; de las treinta (30) horas indicadas en dicho literal, un máximo de diez (10) horas serán computables como parte del entrenamiento de vuelo por instrumentos, en concordancia con lo previsto en el literal anterior.
- d. Haber presentado un examen práctico de una (1) hora de duración, como mínimo, en vuelo IFR, en avión o en un Dispositivo de entrenamiento de vuelo por instrumentos calificado previamente por la UAEAC, con Instructor calificado ante Inspector de la Aeronáutica Civil o Examinador Designado; lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el numeral 4.6.3.11. literal a) de los RAC.

2.2.6.7.2.2. Experiencia

El solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Ser titular de la licencia de piloto privado ó comercial de helicópteros (PPH ó PCH), de tipo, Performance 2 ó 1.
- b. Haber realizado cuarenta (40) horas de vuelo por instrumentos en helicóptero, y de éstas, un máximo de veinte (20) horas de entrenamiento en dispositivo de entrenamiento de vuelo y/o en simulador de vuelo podrán registrarse como tiempo de vuelo por instrumentos; adicionalmente, dentro de estas cuarenta (40) horas, cinco (5) horas de vuelo nocturno VFR en helicóptero dispositivo de entrenamiento de vuelo y/o en simulador de vuelo. Las horas en dispositivo de entrenamiento de vuelo y/o simulador de vuelo se efectuarán bajo la supervisión de un instructor calificado.

República de Colombia

**AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL**

RESOLUCIÓN NÚMERO

16 SEP 2010

#04622)

Continuación de la resolución: "Por la cual se modifican unos numerales de las Partes Segunda y Cuarta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

- c. Si el aspirante ejercía los privilegios de una licencia de piloto comercial de aviones, deberá efectuar un repaso de veinte (20) horas en un dispositivo de entrenamiento o en simulador de vuelo de helicópteros (diurno y nocturno) con instructor calificado en el equipo.
- d. Presentar chequeo final con instructor calificado ante Inspector de la UAEAC ó ante Examinador Designado, tanto para pilotos como para copilotos.

2.2.7.6. Chequeos de Ruta

El solicitante deberá cumplir con el programa de experiencia operacional inicial y chequeos de ruta aprobados al operador en el Programa de entrenamiento. Las cinco (5) primeras horas, con un mínimo de tres (3) despegues y tres (3) aterrizajes, bajo la supervisión de un instructor calificado; el resto del programa podrá efectuarse bajo la supervisión de un piloto chequeador calificado en el equipo. El piloto chequeador, para este caso específico, podrá ser un Piloto Chequeador de Rutas debidamente autorizado.

Luego de cumplir con el tiempo mínimo estipulado en este programa, la empresa deberá programar un último trayecto que debe ser efectuado ante Inspector de la UAEAC ó ante Examinador Designado.

2.2.8.6. Chequeos de Ruta

El solicitante deberá cumplir con el programa de experiencia operacional inicial y chequeos de ruta aprobados al operador en el Programa de entrenamiento. Las cinco (5) primeras horas, con un mínimo de tres (3) despegues y tres (3) aterrizajes, bajo la supervisión de un instructor calificado; el resto del programa podrá efectuarse bajo la supervisión de un piloto chequeador calificado en el equipo. El piloto chequeador, para este caso específico, podrá ser un Piloto Chequeador de Rutas debidamente autorizado.

Luego de cumplir con el tiempo mínimo estipulado en este programa, la empresa deberá programar un último trayecto que debe ser efectuado ante Inspector de la UAEAC ó ante Examinador Designado.

2.8.8. Reportes

Cada Examinador Designado deberá presentar sus reportes en los formatos y en el tiempo que para el efecto determine la Secretaría de Seguridad Aérea de la UAEAC.

2.8.9. Atribuciones del Examinador Designado

Conforme a la autorización o designación que al efecto imparta la Secretaría de Seguridad Aérea de la UAEAC y bajo la supervisión de ésta dependencia, los examinadores designados de Pilotos o Ingenieros solo podrán:

- a. Efectuar los chequeos de vuelo necesarios para la expedición de una licencia o habilitación de Piloto o Ingeniero de Vuelo, de conformidad con lo dispuesto en éste capítulo;
- b. A discreción de la Secretaría de Seguridad Aérea de la UAEAC, expedir licencias provisionales al solicitante que haya cumplido satisfactoriamente con todos los requisitos exigibles y aprobado el chequeo correspondiente;
- c. Efectuar y certificar el chequeo final de ruta posterior al cumplimiento a satisfacción de las horas de experiencia operacional requeridas.

República de Colombia

AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

16 SEP 2010

0 4 6 2 2)

Continuación de la resolución: "Por la cual se modifican unos numerales de las Partes Segunda y Cuarta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

Un Examinador Designado no podrá efectuar chequeos iniciales a tripulantes a los cuales les haya impartido el entrenamiento requerido para obtener una licencia o habilitación."

Artículo Tercero: Adoptar la siguiente enmienda adicionando unos numerales de la Parte Cuarta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC), en los siguientes términos."

"4.16.1.24.1. Autorización para Chequeador de Rutas.

Requisitos para expedir la autorización.

4.16.1.24.1.1. Disposiciones Generales

El aspirante a una autorización de Chequeador de rutas, deberá ser titular de una licencia básica de piloto comercial con habilitación tipo o de transporte de línea y deberá ser propuesto por el operador ante la Secretaria de Seguridad Aérea de la UAEAC, para su aprobación y posterior expedición de la autorización que será expedida por el POI asignado a dicho operador. La vigencia de la autorización será por dos (2) años y podrá ser revocada y/o suspendida en cualquier momento a juicio del POI o a solicitud del operador.

La autorización podrá ser renovable de acuerdo a las necesidades del operador, siempre y cuando dicho chequeador, a juicio del POI, haya desempeñado satisfactoriamente con las atribuciones autorizadas por la UAEAC y haya sido evaluado, en un chequeo de rutas, por parte de un Inspector de la UAEAC.

La solicitud deberá incluir los siguientes datos relacionados con la persona o personas propuestas:

- a. Nombre completo y cédula de ciudadanía;
- b. Licencia de la cual es titular, con sus respectivas habilitaciones; y
- c. Certificación del tiempo de experiencia en relación con la habilitación aplicable.

Cualquier cambio que se presente en cuanto a la autorización o nuevas autorizaciones de Chequeador de Rutas por parte de la empresa, deberá comunicarse inmediatamente a la UAEAC.

4.16.1.24.1.2. Conocimientos

El aspirante habrá recibido un curso de técnicas de instrucción (Metodología de la enseñanza) con una duración no inferior a veinte (20) horas, y deberá cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 4.16.25 literal (c), según sea aplicable.

4.16.1.24.1.3. Instrucción de Vuelo

El chequeador de rutas deberá cumplir con lo dispuesto en el programa de entrenamiento aprobado al operador, el cual deberá contener como mínimo lo dispuesto en el numeral 2.16.2.9.3.

4.16.1.24.1.4. Experiencia

El aspirante deberá ser titular de una licencia de Piloto de Transporte de Línea (PTL) o de Piloto Comercial (PCA ó PCH) con habilitación en el equipo en que ha de desempeñarse como Chequeador de Rutas y tendrá una experiencia mínima de doscientas (200) horas de vuelo en dicho equipo.

República de Colombia

AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

#04622)

16 SEP 2010

Continuación de la resolución: "Por la cual se modifican unos numerales de las Partes Segunda y Cuarta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

4.16.1.24.1.5. Aptitud psicofísica

El aspirante será titular de un certificado médico de primera (1ª) clase vigente.

4.16.1.24.1.6. Habilitaciones

La autorización de Chequeador de Rutas, será expedida por tipo y deberá presentar examen teórico y de vuelo ante inspector de la UAEAC y su titular solo podrá desempeñar tales atribuciones en la empresa para la cual fue autorizado.

4.16.1.24.1.7. Atribuciones y limitaciones

a. Son atribuciones del Chequeador de Rutas:

1. Volar en la silla de observador de las aeronaves o desde la silla derecha o izquierda de las aeronaves, para supervisar a los pilotos o copilotos en los procedimientos rutinarios de vuelo, de conformidad con lo establecido en estos Reglamentos y en el Manual General de Operaciones de la empresa que lo proponga; y
2. Supervisar la experiencia operacional de pilotos y copilotos, de conformidad con lo previsto en el numeral 4.16.1.17.2.

b. Sin detrimento de lo especificado en este numeral, los Chequeadores de Rutas no podrán efectuar los chequeos finales de ruta asociados a la expedición de una licencia o habilitación.

4.16.1.25. Requisitos de entrenamiento inicial, de transición y chequeos para piloto o ingeniero chequeador (aeronave) y piloto o ingeniero chequeador (simulador), para operaciones de transporte aéreo comercial nacional e internacional, regular y no regular.

a. El titular de un CDO no podrá emplear a una persona, ni ninguna persona podrá desempeñarse como Piloto o Ingeniero Chequeador, a menos que dicha persona:

1. Haya completado satisfactoriamente el entrenamiento inicial o de transición para Piloto o Ingeniero Chequeador; y
2. Dentro de los veinticuatro (24) meses calendario precedentes, esa persona haya presentado satisfactoriamente un chequeo de proeficiencia o competencia, bajo la observación de un Inspector de la UAEAC o de un Examinador Designado. La observación del chequeo arriba mencionado podrá ser realizada parcial o totalmente en una aeronave, en un simulador de vuelo o en un dispositivo de entrenamiento de vuelo.

b. El chequeo requerido en el literal 2(a) anterior, se considerará finalizado en el mes calendario requerido, si se completa en el mes calendario anterior o posterior al mes en que se vence.

c. El entrenamiento inicial en tierra para Piloto o Ingeniero Chequeador deberá incluir:

1. Deberes, funciones y responsabilidades del examinador delegado.
2. Las normas aplicables de los RAC y las políticas y procedimientos del titular del CDO.
3. Los métodos, procedimientos y técnicas apropiadas para efectuar los chequeos requeridos.
4. Las técnicas apropiadas para evaluar el rendimiento del estudiante, incluyendo los métodos para detectar:

República de Colombia

**AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(04622)

16 SEP 2010

Continuación de la resolución: "Por la cual se modifican unos numerales de las Partes Segunda y Cuarta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

- i. Entrenamiento insuficiente e/o inapropiado; y
 - ii. Las características personales del estudiante que podrían afectar adversamente la seguridad.
 5. Las acciones correctivas a tomar para el caso de chequeos insatisfactorios.
 6. Los métodos, acciones y limitaciones aprobados para ejecutar en la aeronave, los procedimientos normales, anormales y de emergencia requeridos.
 7. El entrenamiento de transición de tierra para el Piloto o Ingeniero Chequeador deberá incluir los métodos, técnicas y limitaciones aprobadas para ejecutar los procedimientos normales, anormales y de emergencia aplicables a la aeronave correspondiente.
- d. El entrenamiento de vuelo inicial y de transición, para Piloto o Ingeniero Chequeador (aeronave) deberá incluir:
1. Las medidas de seguridad que se deben tomar en aquellas situaciones de emergencia que probablemente se presenten durante un chequeo;
 2. Las consecuencias potencialmente peligrosas derivadas de la ejecución inapropiada, inoportuna o por omisión de las medidas de seguridad requeridas.
 3. Para Piloto Chequeador (aeronave) de pilotos:
 - i. Entrenamiento y práctica en la realización de chequeos de vuelo en las posiciones de Piloto y Copiloto, en los procedimientos requeridos normales, anormales y de emergencia, para garantizar la competencia en la ejecución de los chequeos de vuelo exigidos en esta Parte; y
 - ii. Las medidas de seguridad a tomar durante una evaluación, en la posiciones de Piloto y Copiloto, en las situaciones de emergencia que se puedan presentar durante el chequeo.
 4. Para el Ingeniero Chequeador de Ingenieros de vuelo (avión ó helicóptero), el entrenamiento necesario para garantizar su competencia en la ejecución de las tareas asignadas.
- e. Los requisitos especificados en el literal e) de este numeral, podrán efectuarse en vuelo parcial o totalmente, en un simulador de vuelo o en un dispositivo de entrenamiento de vuelo, según corresponda.
- f. El entrenamiento de vuelo inicial y de transición para Piloto o Ingeniero Chequeador (simulador) deberá incluir lo siguiente:
1. Entrenamiento y práctica en la ejecución de chequeos de vuelo en los procedimientos normales, anormales y de emergencia requeridos en esta Parte, con el fin de garantizar la competencia en la ejecución de dichos chequeos. Este entrenamiento y prácticas deberán efectuarse en un simulador de vuelo o en un dispositivo de entrenamiento de vuelo, según corresponda.
 2. Entrenamiento en la operación del simulador de vuelo o dispositivo de entrenamiento de vuelo, o ambos, para garantizar la competencia en la ejecución de los chequeos de vuelo requeridos en esta Parte.

4.16.1.26 Atribuciones del Piloto o Ingeniero Chequeador

Un Piloto/Ingeniero Chequeador puede:

- a. Efectuar los chequeos de proeficiencia cuando se trate de Pilotos de Transporte de Línea, Pilotos Comerciales, Pilotos Privados, Ingenieros de vuelo, o de Instructores de vuelo, según sea aplicable en cada caso.

República de Colombia

**AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL**

RESOLUCIÓN NÚMERO

16 SEP 2010

04622

Continuación de la resolución: "Por la cual se modifican unos numerales de las Partes Segunda y Cuarta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

- b. Cumplir funciones de instructor dentro del Programa de Entrenamiento del operador en el avión o simulador según el caso y efectuar los chequeos de proeficiencia correspondientes, para lo cual deberá demostrar habilidad y competencia en el manejo del simulador de vuelo y simultáneamente evaluar a sus alumnos.
- c. Restablecer los requisitos necesarios para recobro de autonomía de una licencia (PTL – PCA – IDV), cuando se requiera.
- d. Conducir y certificar operaciones especiales aprobadas dentro del Manual de Operaciones del operador y las Especificaciones de Operación correspondientes.
- e. Realizar y certificar los cursos de tierra apropiados para el equipo en el cual esté actuando como Piloto/Ingeniero Chequeador.
- f. Sin detrimento a lo especificado en el numeral 2.2.7.6., supervisar la experiencia operacional de un piloto o copiloto. Sin embargo, el Piloto/Ingeniero Chequeador no podrá efectuar y certificar el chequeo final de rutas asociado al término de las horas de experiencia operacional.

Artículo Cuarto: Previa su publicación en el diario oficial, incorpórense las presentes disposiciones en la versión oficial de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia publicados en la página Web: www.aerocivil.gov.co.

Artículo Quinto: Las demás disposiciones de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia que no hayan sido expresamente modificadas con el presente acto administrativo, continuarán vigentes conforme a su texto actual.

Artículo Sexto: La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los

16 SEP 2010


SANTIAGO CASTRO GÓMEZ
Director General


ANDRES FORERO LINARES
Secretario General

Proyecto: G. Moreno

Aprobó: T. Tascón / G. Garcia / J. Sotiza / E. Rivera